

Nuevas tendencias de organización y funcionamiento de los órganos administrativos colegiados, certificación cruzada y sistema de validación recíproca

María Mercedes Gonzalo Garachana¹

Recibido: 23 de junio de 2023 - Aceptado: 27 de noviembre de 2023

Resumen

Los principios contenidos en la Constitución dominicana aplicables a las Administraciones públicas irradian también las actuaciones de los órganos colegiados al permitirles técnicas de actuación con las cuales se garantiza un adecuado procedimiento interno en favor de sus miembros y dan lugar al ejercicio y desarrollo de otros principios como, por ejemplo, la participación o celeridad, con lo cual se ha desarrollado un sistema de pesos y contrapesos entre sus integrantes, sean estos presidente, secretarios o miembros, como también mecanismos para el ejercicio, por parte de sus ciudadanos del control de esas actuaciones. Se estudian las funciones de sus miembros desde la óptica de estos principios y de las últimas disposiciones legales aplicables para identificar su progreso en el ordenamiento jurídico dominicano, para lo cual se reseña su incorporación en La Española y textos legales con los cuales han sido integrados a la Administración Pública y finalmente se plantean, brevemente, lo próximos retos que se avecinan.

Palabras clave: órgano colegiado, principios democráticos, transparencia, voluntad, decisiones, presidente, secretario, miembros, firma, acta, función certificante, certificación cruzada, sistema de validación recíproca, certificación.

Abstract

The principles contained in the Dominican Constitution applicable to public administrations also radiate the actions of the collegiate bodies by allowing them action techniques with which an adequate internal procedure is guaranteed in favor of its members and give rise to the exercise and development of other principles such as For example, participation or speed, with which a system of checks and balances has been developed among its members, whether they are president, secretaries or members, as well as mechanisms for the exercise, by its citizens, of control of those actions. The functions of its members are studied from the perspective of these principles, and the latest applicable legal provisions to identify their progress in the Dominican legal system, for which their incorporation in Hispaniola and legal texts with which they have been integrated are reviewed. to Public Administration and finally the next challenges that lie ahead are briefly discussed.

Keywords: *collegiate bodies, principles of democracy, responsibility, checks and balances.*

¹ Licenciatura en Derecho en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (magna cum laude). Máster en Derecho de la Administración del Estado de la Universidad de Salamanca. Abogada de prolongado ejercicio profesional, ejercicio como asesora de juntas de consejos de empresas privadas e instituciones públicas. Autora de Fundamentos de la aviación civil: Análisis a partir de la Constitución de 2010 y la Ley 107-13. Correo: mariamgonzalo@gonzalo.com.do

I. Introducción

En la medida en que en toda organización los individuos han reconocido, desarrollado y aplicado los valores de la democracia, transparencia, colaboración, coordinación y responsabilidad², la colegialidad en el ámbito público ha aumentado³ y son aplicados en todos los espacios de la Administración Pública⁴. Esta situación tampoco escapa de la esfera privada, por la identidad de los principios de la ciencia de la administración aplicables en uno y otro caso⁵. Por ejemplo, leyes de sociedades comerciales⁶ que ponen a cargo de consejos de administración o consejo de gerentes, diversas responsabilidades en las sociedades anónimas a partir de lo cual se derivan sus actuaciones en el ámbito privado y generan efectos jurídicos. Antes del

desarrollo del sistema democrático, también existían cuerpos y consejos basados en la colegialidad. Se regían sin embargo por reglas distintas a los principios de democracia, transparencia colaboración, coordinación y responsabilidad.

Este análisis se enfoca en los órganos colegiados de la Administración Pública Central⁷—aunque los de naturaleza judicial y legislativa responden en realidad a similares principios generales— sus respectivas naturalezas dan lugar a adopción de otros principios diferenciados en uno y otro caso, lo que a su vez determinan otros procedimientos para su funcionamiento⁸. Es pertinente señalar que los principios de organización son igualmente aplicables a la Administración Local⁹.

- 2 Principios enunciados en Constitución de 2010. Acerca de su definición, la L 107-2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013 dispone: «Principio de transparencia. Las personas tienen el derecho de ser informados de manera oportuna, amplia y veraz sobre la actividad administrativa y los resultados de la gestión pública. En consecuencia, los entes públicos establecerán sistemas que suministren a la población la más amplia, oportuna y veraz información sobre sus actividades, con el fin de que se pueda ejercer el control social sobre la gestión pública. Cualquier administrado puede solicitar, de conformidad con la ley, a los entes y órganos de la Administración Pública, la información que desee sobre la actividad de éstos. Todos los entes y órganos de la Administración Pública mantendrán permanentemente actualizadas y a disposición de las personas, en las unidades de información correspondientes, el esquema de su organización, la de los órganos dependientes y la de los organismos autónomos que le están adscritos, así como guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones aplicables en el ámbito de su competencia». «Principios de coordinación y colaboración. Las actividades que desarrollen los entes y órganos de la Administración Pública estarán orientadas al logro de los fines y objetivos de la República, para lo cual coordinarán su actuación bajo el principio de unidad de la Administración Pública. La organización de la Administración Pública comprenderá la asignación de competencias, relaciones, instancias y sistemas de coordinación necesarios para mantener una orientación institucional coherente, que garantice la complementariedad de las misiones y competencias de los entes y órganos administrativos de conformidad con la Constitución y la ley. Los entes y órganos de la Administración Pública colaborarán entre sí y con las otras ramas de los poderes públicos en la realización de los fines del Estado». «Principio de responsabilidad: por el que la Administración Pública responderá de las lesiones en los bienes o derechos de las personas ocasionados como consecuencia del funcionamiento de la actividad administrativa. Las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico».
- 3 OLIVA CASTRO, Andrés de. 1963. «La colegialidad en la administración pública contemporánea». Documentación Administrativa. Disponible en: <https://revistasonline.inap.es/index.php/DA/article/view/2202/2257>. Pág. 20. * Ya en 1963, estudios acerca de la Administración Pública detectaban aumento de órganos pluripersonales, con algunas variables en algunos de sus tipos.
- 4 El artículo 37 de la Ley Orgánica de Administración Pública Núm. 247-12 dispone que pueden ser órganos colegiados de dirección, consultivos o de coordinación.
- 5 GARCÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. 2006. «Curso de Derecho administrativo I». Navarra. Aranzandi, pág. 29. Vol. I., para quien el Derecho de la Administración Pública es una «realidad política, radicalmente ajena a las administraciones privadas, desde el punto de vista jurídico, aunque desde la perspectiva de las técnicas organizacionales y métodos de trabajo, ambas clases de administraciones puedan considerarse bajo un prisma unitario, por la Ciencia de la Administración».
- 6 En República Dominicana la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, artículos 42 y 101 (d).
- 7 De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-2012, la «La Administración Pública Central se conforma por un conjunto de órganos cuyas competencias se extienden en todo el territorio nacional, bajo la dirección del o la Presidente de la República, y cuyos actos se imputan al Estado como persona jurídica».
- 8 Por ejemplo, el art. 186 de la Constitución dominicana que admite el voto disidente y la opción de motivarlo a los jueces del Tribunal Constitucional.
- 9 Parte final del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12 establece que: «Los principios de organización, funcionamiento y competencias establecidos en esta ley son aplicables al Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales».

En la Administración Pública actual son numerosas las instituciones que componen y rigen sus actividades en provecho del interés general sobre la base de la colegialidad. De los tres poderes del Estado, solo uno de ellos, el Ejecutivo, es ejercido de forma unipersonal. A pesar de esto, sus ejecutorias se basan en gran medida en actuaciones de órganos colegiados. Los otros dos, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, son ejercidos de manera pluripersonal, con independencia de que uno de sus miembros los represente y ejerza entre otras, funciones de naturaleza administrativa. Asimismo, la Constitución dominicana estableció órganos constitucionales —casi todos— pluripersonales o colegiados. La Junta Monetaria, la Cámara de Cuentas, la Junta Central Electoral, por solo citar ejemplos.

II. Antecedentes de una técnica con arraigo

Hasta su mutación actual, la colegialidad tiene algunos de sus elementos arraigados en la historia. Los relatos de grupos de asesores de los emperadores de las ancestrales dinastías chinas, o de los faraones egipcios, o de los reyes de la Mesopotamia, han llegado a nuestros días. Inclusive posee carácter epopéyico ya con la narración de la corte del Rey Arturo y sus Caballeros de la Mesa Redonda¹⁰. Se encuentran evidencias de instituciones compuestas por varios miembros, desde la mismísima etapa de la Iglesia Apostólica, seguida de la etapa de la

Iglesia Perseguida¹¹, hasta llegar a nuestros días a través de los concilios. Estos también han evolucionado dentro de la Iglesia. En el siglo XV fueron creados consejos¹² con el propósito de gestionar todas las actuaciones propias de los Reyes Católicos, inicialmente para impedir interferencia entre los reinos de sus respectivos soberanos, impartir justicia y eludir la influencia eclesiástica. Estos consejos funcionaban en realidad como gestores de situaciones, nunca para adoptar decisiones propias. Existe también referencia de que los Reyes Católicos, decididos a impedir injerencia eclesiástica en sus asuntos, procuraron la profesionalización de sus miembros, quienes ejercían sus funciones bajo el régimen polisinodial¹³.

Fue el inicio del Real Consejo de Indias¹⁴, creado por Carlos I de España con la misión de asesorarle en la política exterior. Además de estas funciones heredadas por el Real Consejo de Castilla, le fueron atribuidas funciones judiciales de decidir en última instancia las decisiones judiciales de las Reales Audiencias de las colonias¹⁵. Ciertamente se trataba de cuerpos compuestos por más de un miembro, y poseían funciones ejecutivas. Sin embargo, sus decisiones dependían siempre del monarca quien, al fin y al cabo, adoptaba las decisiones correspondientes. De este modo, en La Española, y en toda América, el Consejo Real de Castilla y posteriormente el Real Consejo de Indias fueron los primeros órganos colegiados que funcionaron,

10 Según las versiones más completas de la leyenda, Arturo fue un rey británico ejemplar que gobernó virtuosamente desde su castillo de Camelot y lideró una hermandad conocida como «los caballeros de la mesa redonda», hasta que murió a manos de su hijo y fue llevado a la isla de Avalon. Humanidades.com. 2023. «Rey Arturo: quién fue, personajes, obras y características». Disponible en: <https://humanidades.com/rey-arturo/>

11 Primeros cristianos. [En línea] 2020 de Octubre de 2020. <http://www.primeroscristianos.com>

12 Régimen polisinodial. [En línea] 27 de Febrero de 2023. <https://gestindela memoria-felix.blogspot.com>.

Los Reyes Católicos crearon respectivamente Consejo de Estado de la Corona de Castilla y Consejo de Estado de la Corona de Aragón.

13 Régimen polisinodial. [En línea] 27 de Febrero de 2023. Ob. Cit.

14 VALERO, Julián. 2002. «Los órganos colegiados. La colegialidad en la organización pública del actual sistema constitucional». s.l. INAP, 2002, págs. 331-383.

15 VEGA, Wenceslao. 2011. «Historia del Derecho Dominicano». Santo Domingo. Amigo del Hogar, 2011. Pág.35

decidieron e incidieron en su historia, y por los cuales ejercieron su poder los Reyes Católicos desde la llegada de Cristóbal Colón, hasta que finalmente se encomendó la Casa de Contratación de Sevilla¹⁶.

Si bien en esos inicios los Reyes Católicos y sucesores contaban con grupos que les asesoraban, estos carecían del conjunto de los elementos configurativos de los actuales órganos colegiados cuyos orígenes se gestaron a partir de la Revolución Francesa, con la adopción del sistema de separación de poderes, hasta lograr su actual configuración¹⁷.

Ya en 1496 en República Dominicana se extendieron órganos colegiados, primero municipios y regidores, los cuales a partir de 1511 poseían también funciones judiciales en lo civil y criminal¹⁸. La figura del secretario también fue trasladada a La Española con los órganos creados por los Reyes Católicos y, posteriormente, por Carlos I de España. Por ejemplo, en 1530, creada la Real Audiencia de Santo Domingo, contaba con Diego Caballero como secretario¹⁹. A partir de la Independencia, la Constitución de 1844²⁰ creó también órganos colegiados, como por ejemplo el Consejo Administrativo conformado por funcionarios públicos cuyas funciones eran revisar las cuentas generales de la nación y rendir informe al Congreso al respecto. Actualmente esas funciones quedan en manos de la Contraloría General de la República²¹ y la Cámara de Cuentas²², entre otras nuevas funciones, respectivamente.

Posteriormente por influencias hispánicas y estadounidenses, desde la mitad del siglo XX, fueron adoptadas normas que imperaban ya en otros ordenamientos y en las cuales se incluían órganos colegiados con funciones delimitadas para sus miembros y en función a actividades administrativas especializadas. Es el caso de la Ley Número 505 de Aeronáutica Civil del 10 de noviembre de 1969, que incluía ya una Junta de Aviación Civil encargada de la política de aviación civil comercial y su posterior modificación con la Ley de Aviación Civil núm. 491-06.

Hasta mediados del siglo XX los cuerpos y consejos basados en la colegialidad carecían de la trascendencia que poseen actualmente porque, en primer lugar, ha sido gracias al asentamiento de la democracia y el ejercicio del principio de descentralización administrativa, que se les ha otorgado potestades y competencias que anteriormente correspondían al monarca, al autócrata o gobernante con débil tradición democrática. En segundo lugar, el auge de la ciencia y los fenómenos de la postmodernidad que derivan de su ejercicio, aunado con los problemas de la demografía, han planteado la necesidad de contar con órganos colegiados integrados por expertos y especialistas de modo tal que sus decisiones garanticen el buen funcionamiento y eficacia de la Administración en provecho del interés general.

16 VEGA, Wenceslao. 2011, Ob. Cit. Pág.35.

17 Consejo Constitucional. (s/f). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (en español). Recuperado de https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espanol/es_ddhc.pdf. Art. 16.

18 VEGA, Wenceslao. 2011, Ob. Cit. Pág. 35.

19 En Documentos para el Estudios de historia colonial de Santo Domingo, AGN. [En línea] 4 de junio de 2023. agn.gob.do, se indica que, con la firma de los jueces y de Diego Caballero, como secretario, el 10 de abril de 1530 fue enviada carta a Su Majestad sobre el oro enviado en las naos.

20 El artículo 182 de la referida Constitución Dominicana, indica que «la ley organizará un Consejo Administrativo compuesto por funcionarios públicos para verificar anualmente las cuentas generales y hacer un informe de ellas al Congreso, con las observaciones que juzgue oportunas, cuyo encargo será puramente gratuito».

21 Constitución dominicana 2010, artículo 247.

22 Constitución dominicana 2010, artículo 248.

III. Nuevas actuaciones ante funciones reforzadas y reafirmadas

En el estado actual de nuestro derecho, en las Administraciones Públicas, los órganos colegiados se caracterizan porque su titularidad queda confiada a un conjunto de personas —con funciones públicas formales o no— que concurren a la formación de la voluntad del órgano de modo democrático, a partir de lo cual su voluntad emana de múltiples y concurrentes posiciones horizontales²³ en procura de la ponderación de los asuntos sometidos sobre la base de sus respectivas experticias e intereses sectoriales o colectivos.

Aunque el Diccionario Jurídico Panhispánico considera colegiado a los «órganos compuestos por una pluralidad de personas que para adoptar acuerdos válidos es preciso que se ajuste a las normas generales de funcionamiento de este tipo de órganos establecidas en la ley»²⁴, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 55 hace referencia a los órganos colegiados y dispone que el régimen que establece aplica a los órganos administrativos compuestos por tres o más miembros, «sin perjuicio de lo que establezcan sus disposiciones de creación o las adaptaciones requeridas para la participación ciudadana», definición que se deduce por su nombre mismo.

Ya en el plano de la Administración Pública Central, que es el objeto de este estudio, los órganos colegiados son más numerosos de lo que aparentan ser. En cada sector de actividad estatal (de ordenación, fomento, planificación, coordinación, cooperación o prestacional) existen consejos que definen las políticas, las regulan y planifican cada una de ellas. En el ámbito prestacional, como en el económico e industrial, las políticas públicas son adoptadas por órganos que impactan todas las áreas gubernamentales. Por ejemplo, Consejo Nacional de Salud, Consejo de Educación, Consejo Nacional de la Niñez, Comisión Nacional de Energía, Junta Monetaria, etc.

En lo que respecta a la administración municipal, la reglamentación de las actuaciones de los ayuntamientos se encuentra a cargo de los Concejos Municipales, órganos colegiados conformados por el síndico y regidores elegidos por los munícipes, de acuerdo con la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios²⁵. Destacamos en este ámbito su reconocimiento y eficacia por parte del Tribunal Constitucional, al validar los actos que emanan de este organismo²⁶.

Bajo el actual esquema organizativo, basado en los principios de derecho administrativo como disciplina del derecho europeo continental, un órgano colegiado es en esencia, un equipo de trabajo enfocado

23 JIMÉNEZ, José. «Régimen de los órganos colegiados de gobierno». 25, Castilla la Mancha. s.n., 27 de septiembre de 2021, Gabilex, págs. 171-199. Acerca de los órganos colegiados, este autor plantea que son: «aquellos en que la titularidad queda confiada a un conjunto de personas físicas que concurren a la formación de la voluntad del órgano. Así, el modelo colegial (collegium), quiere responder a una formación horizontal de los actos y a la concurrencia de voluntades, buscando la ponderación de puntos de vista entre los miembros del órgano administrativo». Es importante destacar que a pesar de que este autor plantea que se trata de un conjunto de personas físicas, en ocasiones algunas de estas representan a personas jurídicas, sean estas públicas, privadas o de carácter mixto, de acuerdo con la ley que crea y regula el órgano colegiado de que se trate.

24 Esta definición podría poseer un carácter general, y cuya imprecisión puede dar lugar a que no sean reconocidas decisiones adoptadas por el órgano colegiado en cumplimiento con la libre expresión de voluntad de sus miembros, sin que necesariamente en determinado caso se hayan cumplido las normas generales de funcionamiento. Por ejemplo, la adopción de normas ante casos no de urgencia y no previstos, pero que todos sus miembros han adoptado a pesar de que no se haya concretizado de acuerdo con la ley.

25 Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, en sus artículos 31 y 35.

26 En sentencia TC/0226/14 ha considerado que «el Concejo Municipal o Concejo de R. es el órgano colegiado del Ayuntamiento con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización, con lo cual sus decisiones y resoluciones son propias y se consideran como actos administrativos».

en objetivos concretos y colectivos. En el ámbito administrativo, la Constitución y las leyes les dotan de personalidad jurídica y competencias de naturaleza administrativa y normas de funcionamiento, a partir de lo cual generan efectos jurídicos, ya sea por sus actuaciones jurídicas o antijurídicas. Justo es reconocer de órganos colegiados creados mediante normas anteriores al actual orden constitucional que adoptaron principios que hoy día se encuentran positivizados. Son los casos, por ejemplo, de la Junta Monetaria, creada mediante Ley Núm. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, y Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98²⁷ que crea un Consejo Directivo de carácter regulador y cuyas respectivas actuaciones y procedimientos de funcionamiento internos han quedado robustecidos por normas posteriores, como son la propia Constitución de 2010 y la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo ya citada. También existen órganos colegiados de carácter desconcentrado, al amparo de lo establecido en el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-2012²⁸. Es el caso del Decreto 170-2021 170-21 que

crea el Centro de Atención Integral para la Discapacidad²⁹, adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con el objetivo de brindar servicios relacionados con las necesidades terapéuticas niños de 0-12 años de edad con trastorno del espectro autista, síndrome de Down y parálisis cerebral, e integra su consejo directivo, compuesto por nueve miembros³⁰.

La Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-2012 y la Ley núm. 107-2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo contienen normas mínimas de funcionamiento de los órganos colegiados al establecer su composición, funciones de sus miembros, formas de convocatorias, orden de las sesiones, y forma de adopción de las decisiones. A partir de estas se ha configurado la responsabilidad de cada uno de los miembros, del presidente y secretario de los órganos colegiados por sus actuaciones jurídicas o antijurídicas. De aquí que sus actuaciones sean cada día más regladas y cuidadas y dan lugar a la instrumentación y documentación de estas, mediante expediente administrativo, de la aceptación de convocatoria, de su presencia en las reuniones, de su participación en

27 El artículo 81.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, dispone: «81.1. El Consejo Directivo estará integrado por cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo, distribuidos de la siguiente manera: un (1) presidente con rango de Secretario de Estado; el Secretario Técnico de la Presidencia; un (1) miembro seleccionado de una terna elaborada a propuesta de las empresas prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones; un (1) miembro seleccionado de una terna elaborada a propuesta de las empresas prestadoras de servicios de difusión, disponiéndose que dos de los candidatos de esta última terna serán propuestos por las empresas de televisión con alcance nacional, y el otro a propuesta de las empresas de radiodifusión sonora y las empresas de televisión por cable; y un (1) miembro escogido directa y libremente, con calificación profesional, que velará por los derechos de los usuarios de servicios de las empresas antes mencionadas».

28 El artículo 70, párrafo I de la L Párrafo I.- «La Administración Pública Central, el Distrito Nacional y los municipios podrán desconcentrar competencias prestacionales o que no impliquen potestades de imperio, por medio de decreto expedido por el o por la Presidente de la República, o mediante ordenanza del Consejo de Regidores de los ayuntamientos, según sea el caso. En tal supuesto, para que el órgano competente pueda recuperar la competencia, deberá previamente intervenir un decreto u ordenanza, que modifique o derogue el decreto u ordenanza anterior».

29 El artículo 1 del Decreto 170-2021 dispone: «Se crea el Centro de Atención Integral para la Discapacidad (CAID) como un órgano desconcentrado, tanto funcional como territorialmente, adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), con el objetivo de brindar un servicio integral de calidad en la evaluación, diagnóstico y proceso terapéutico de los niños de 0-12 años de edad con trastorno del espectro autista, síndrome de Down y parálisis cerebral, para alcanzar el mayor desarrollo posible de sus potencialidades y lograr su efectiva inclusión».

30 El artículo 2, párrafo I del Decreto 170-2021 dispone: «El Consejo Directivo del CAID estará integrado por: a) Un presidente, designado por el Poder Ejecutivo. b) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS). c) El Ministerio de Educación. d) El Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS). e) El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI). f) Un director nacional del Centro de Atención Integral para la Discapacidad (CAID), quien fungirá como secretario. g) Tres (3) miembros designados por el Poder Ejecutivo».

debates y de sus decisiones, de su firma en acta de asamblea; de las actuaciones propias del presidente y de las del secretario. Algunas de las cuales pueden inclusive realizarse válidamente por vía electrónica³¹. El dinamismo que ha caracterizado las actuaciones de naturaleza administrativa ha sido extendido —asimismo de las actuaciones propias del presidente y el secretario— a las actuaciones de cada uno de los miembros de los órganos colegiados.

a. De los miembros: reafirmación de funciones esenciales

Dentro del ámbito de todas estas actuaciones que comentamos, y en adición a los principios que han sido precedentemente comentados, las funciones de los miembros de los órganos colegiados han sido rociados—del mismo modo que cualquier funcionario público, o persona con funciones de naturaleza administrativa— con los principios derivados del Estado Social y Democrático de Derecho contenido en la Constitución de 2010 y de los principios propios de la Administración Pública³² (democracia, transparencia, colaboración, coordinación y responsabilidad) descritos anteriormente. Respecto, de los miembros de los órganos colegiados, importa sus respectivas especialidades y experiencias, el deber de asistencia a las reuniones, participación en los debates, asumir cualquier

función delegada por el pleno de sus miembros, emitir el voto acerca de los asuntos que se someten a debate y firmar las actas instrumentadas. Precisamente el conjunto de expertos en diversas áreas o campos relacionados con su misión y que se integra en un órgano colegiado, obedece al objetivo de lograr eficacia en sus actuaciones, porque «se equilibran las eventuales deficiencias de los otros miembros y aún frenan además la visión unilateral de alguno de ellos»³³.

Es también deber de cada uno de los miembros la asistencia a las sesiones y reuniones a las que es convocado. La asistencia de todos los miembros a las reuniones es esencial para configurar el cuórum de estas y, por consiguiente, validarla, así como también las decisiones adoptadas. Quizás se trate de la primera función de los miembros de un órgano colegiado. Es una función que se deriva de los principios democráticos y de transparencia.

La ausencia de los miembros a las sesiones, de acuerdo con el Reglamento de aplicación de la Ley 41-2008 sobre Función Pública contenido en el Decreto 528-09, puede dar lugar a suplencia o no según se trate de ausencia particular o permanente. Por lo regular, un miembro que se ausenta puede delegar su presencia en otra persona, de acuerdo con las reglas de delegación de competencias³⁴. De todos modos, una ausencia aislada no

31 Artículo 3.19 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo da cabida a comunicaciones electrónicas para aplicación del principio de celeridad, aplicable en por ello para convocatorias y comunicaciones por parte de los secretarios. «19. Principio de celeridad: En cuya virtud las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo razonable que, en todo caso, no podrá superar los dos meses a contar desde la presentación de la solicitud en el órgano correspondiente, salvo que la legislación sectorial indique un plazo mayor. En especial, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a los efectos de que los procedimientos se tramiten con diligencia y sin dilaciones injustificadas, de manera escrita o a través de técnicas y medios electrónicos».

32 El artículo 138 de la Constitución dominicana establece: «Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado».

33 Organismo Dominicano de Acreditación [En línea] 18 de mayo de 2023. <https://odac.gob.do>. Disponible en: <https://odac.gob.do/wp-content/uploads/2022/07/ODAC-DE-P-01-V08-Conformacion-y-Funcionamiento-Organos-Colegiados.pdf>.

34 De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-2012. Orgánica de Administración Pública. De igual modo, cada órgano colegiado puede establecer mecanismos particulares de delegación de funciones de sus miembros en caso de ausencia o vacancia temporal o permanente.

provoca más que la ausencia de ese voto al momento de adoptar decisiones, siempre que se haya cumplido con el cuórum establecido en la norma que aplique al órgano de que se trate. Si se trata de una ausencia prolongada o algún impedimento legal, los reglamentos de los órganos colegiados establecen reglas de suplencia, la cual por lo general da lugar a la remoción del miembro y si se trata de una ausencia temporal, queda a cargo de un miembro de mayor edad o antigüedad³⁵.

Los miembros participan en los debates. En la medida en que el presidente debe propiciar los debates acerca de los temas de agenda aprobados, ese derecho que corresponde a los miembros a su participación se convierte a su vez en un deber, en este caso —deber recíproco entre todos los miembros— pues es en el ejercicio de las deliberaciones celebrada entre ellos en torno del tema de agenda que se desarrollan, propician y adoptan decisiones «bien informadas», a partir de lo cual se garantiza la validez del acuerdo y, por consiguiente, de la actuación administrativa del conjunto de sus miembros y del acuerdo y resolución en el que se recogen estas actuaciones.

expediente administrativo, para justificarlo en caso de cuestionamientos o control ex post del acto administrativo, con independencia de la discrecionalidad o no que posea el órgano colegiado del que se trate.

Es por este motivo que la L 07-2013 establece como derecho de los miembros *participar en las deliberaciones dejando constancia de su opinión y expresar su voto disidente de forma motivada para no incurrir*

en las responsabilidades derivadas de los acuerdos ilegales. De aquí deriva que cada miembro motive las razones de su decisión, y que solicite al secretario que estas consten en el acta de la sesión. Este derecho de los miembros de los órganos colegiados genera a su vez deber del secretario. El de incluir las motivaciones precisas y las opiniones de los miembros cuando emiten voto disidente.

Corresponde también a los miembros aprobar el acta de cada sesión. El párrafo VI, artículo 55 de la Ley núm. 107-2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo dispone, entre otros puntos: «El acta será leída y sometida a la aprobación de los miembros del órgano colegiado al final de la misma sesión o al inicio de la siguiente...». Este mandato implica una formalidad y a su vez una técnica de revisión de la actuación misma del secretario, que da oportunidad a que los miembros emitan sus opiniones o críticas al contenido íntegro del acta.

b. Del presidente: dualidad de funciones

El presidente de un órgano colegiado cuenta con funciones internas y externas. Internamente es un coordinador. Es a través de este que se cumple en gran medida el principio de coordinación entre sus miembros, precisamente de coordinador tanto de los respectivos derechos de cada uno de sus miembros mientras se cumplen las misiones sustantivas del órgano, como de la articulación de esas misiones. El presidente perfila la forma en que se ejercen esos derechos para la obtención de las decisiones que compete al órgano, mientras el secretario formaliza y

35 El Reglamento Interno de la Junta Monetaria establece el procedimiento de remoción debido a ausencias de un miembro a las reuniones de la Junta Monetaria. En este sentido, establece: «Artículo 19 (f) En los casos en los que la causa de remoción de un Miembro de la Junta Monetaria se deba a ausencias consecutivas a más de tres (3) sesiones, injustificadamente, es deber del Presidente de la Junta Monetaria, con la asistencia del Secretario de la misma, requerir formalmente a dicho Miembro evitar la recurrencia de la referida situación, informando a la Junta Monetaria al respecto. Es deber de todo Miembro de la Junta Monetaria dar respuesta inmediata y formal a los requerimientos del presidente de la misma sobre esta situación».

documenta el cumplimiento de estos derechos de los miembros. De este modo, tanto al secretario como al presidente corresponden determinados niveles de coordinación en el seno del órgano colegiado. Mientras al secretario corresponde una coordinación operativa, al presidente corresponde una coordinación institucional.

El presidente coordina tanto la fecha, las convocatorias y agenda de reuniones, como además el orden de la reunión y las deliberaciones. Si bien en cada reunión se acostumbra un turno libre para que todos los miembros propongan temas a conocer y deliberar en la próxima reunión, es el presidente quien acumula mayor potestad para colocar en agenda y priorizar los temas a conocer en las sesiones. Un presidente perfila los temas a abordar, pero también el rumbo de la institución.

Se reconoce al presidente de un órgano colegiado funciones comunes a la de los miembros, como la emisión del voto, o su derecho a motivar un voto distinto. Dentro de las funciones externas, la de visar las certificaciones, actas, acuerdos o resoluciones puede ser que su significado haya sido inadvertidamente modificado con el tiempo. Tradicionalmente se ha considerado que cuando el presidente suscribe y otorga su visto bueno en certificaciones, actas, acuerdos y resoluciones que certifica el secretario, el presidente da fe que quien firma como tal es realmente el secretario³⁶.

Es entendible que en otras épocas la verificación de la identificación de un secretario, o de su firma, podía dar lugar a errores y falsedades, razón por la cual el visto

bueno del presidente ha representado un sistema de certificación cruzada y recíproca entre ellos, a partir de lo cual se asegura un acto que emana de este.

En la actualidad es más fácil identificar a los miembros de los órganos colegiados, incluidos sus secretarios y presidentes. Por ejemplo, basta con hurgar en la internet y de inmediato sabremos quién ostenta la secretaría de un órgano colegiado. De aquí que han existido análisis acerca del valor meramente protocolar del visado del presidente en las actas y acuerdos. Por ejemplo, según cita JIMÉNEZ, a pesar de que usualmente el visado del presidente puede aparentar mera formalidad cuando no hay irregularidades, distinto es cuando un presidente advierte irregularidad o falsedad en certificaciones y actas, su visado o su negativa a este implica una diferencia respecto de las consecuencias jurídicas, incluidas las penales, porque la función de visado debe contextualizarse dentro del marco de las otras funciones que, en su conjunto, al hacerle representante del órgano, también le hace responsable máximo de sus actuaciones, incluida la de una certificación del secretario que incluye su visto bueno, de lo que resulta que el visado del presidente ha dejado de ser una mera intervención presidencial para acreditar la identificación del secretario, y se ha convertido en un acto de control material de la actuación misma del secretario³⁷.

Inclusive, agrego, dentro del marco de la mera intervención para acreditar la figura del secretario, como acto de un órgano colegiado, el visado del presidente significa que en la certificación del secretario ha intervenido

36 JIMÉNEZ, José. 2021. «Función certificante del secretario de los órganos colegiados de las distintas administraciones públicas» (Tesis doctoral). Universidad de Salamanca. Págs. 128-130.

37 JIMÉNEZ, José Joaquín. «Régimen de los órganos colegiados de gobierno». 25, Castilla la Mancha. 27 de septiembre de 2021, Gabilex, págs. 171-199.

además el representante formal del órgano, requisitos necesarios para su validez.

c. Del secretario: contrapesos de sus funciones por parte de los miembros y del presidente

Nos centramos ahora en la aplicación de los principios de la Administración Pública en la actuación de las particulares funciones de los secretarios de los órganos colegiados, en las nuevas técnicas de convocatoria, remisiones de actas y documentos y celebración de sesiones y mecanismos para la obtención de la voluntad de sus miembros.

Es importante destacar, en primer lugar, la modalidad verbal del procedimiento administrativo colegiado y, en consecuencia, oral ya que es la forma del acto colegiado, una excepción a la regla general escrita de los actos administrativos³⁸. Esta naturaleza verbal es inevitable debido a que sus acciones son deliberativas. Aunque hoy en día existen métodos para deliberar por escrito, se trataría de deliberaciones asincrónicas que contravendrían el principio de celeridad. Es precisamente este procedimiento verbal que originó la necesidad de la figura del secretario. Cada órgano colegiado, con independencia de la cantidad de sus miembros, cuenta con un secretario. De acuerdo con la Ley núm. 107-2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y con independencia de otras funciones otorgadas por determinadas leyes, según la naturaleza del órgano de que se trate, corresponde a los secretarios, funciones que ahora pueden ejercerse de otro modo.

Una de ellas es la de «notificar la convocatoria de las sesiones, custodiar y transmitir la documentación del órgano, levantar acta de sus acuerdos y emitir certificaciones de los mismos»³⁹. La notificación de la convocatoria a los miembros de un órgano colegiado tiene hoy cabida, sin discusión, por la vía electrónica. Es una vía de la que muy difícilmente pueda quedar dudas de su ejecución y, sobre todo, de su eficacia. Ante una adecuada ejecución de revisión de convocatoria, cualquier error en su remitente podría ser inmediatamente advertido, porque el propio sistema comunicaría al secretario que se ha equivocado de destinatario. En esta misma media, el propio sistema de mensajería electrónica suele tener avances de notificación sobre si el miembro del órgano colegiado lo ha recibido, e inclusive si lo ha abierto o leído, a partir de lo que podría considerarse debidamente notificado. De igual modo, por esta vía pueden cumplirse esas funciones de notificar o compartir informes, documentos, e inclusive el acta de la sesión para su verificación antes de su firma. Naturalmente, se trata de funciones que, aunque varíe su modalidad, siempre están a cargo del secretario.

En nuestro ordenamiento, la Ley núm. 107-2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo dispone: «Los miembros de los órganos colegiados tienen derecho a recibir con 48 horas de antelación la información relativa a los asuntos a debatir, a participar en las deliberaciones dejando constancia de su opinión y expresar su voto disidente de forma motivada para no incurrir en las responsabilidades derivadas de los acuerdos ilegales»⁴⁰. Se trata de derechos que

38 JIMÉNEZ, José Joaquín. Ob. Cit. págs. 171-199.

39 Artículo 55 párrafo II Ley núm. 107-2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

40 Párrafo IV, artículo 55 de la Ley núm. 107-2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

se convierten en obligación de cumplimiento del secretario. Es a partir de esta amplitud de funciones otorgadas que, combinadas con las anteriores, queda reconocido que el secretario posee una función de *coordinación operativa* de todo lo que acontece en el seno del órgano colegiado. Sobre todo, que lo que emana de este: informaciones, documentos, archivos, convocatorias, publicaciones, mensajes, comunicaciones, certificaciones y actas están dotadas de fiabilidad y legalidad.

El secretario es responsable de instrumentar las actas, redactarlas. Narrar lo que ocurre en cada momento. Debe recordarse que el desarrollo de las reuniones es esencialmente oral, los informes, las opiniones, los debates, las decisiones, las objeciones y las abstinencias se desarrollan con la intervención sucesiva o simultánea, según sea el caso, de todos los miembros presentes en las reuniones. Antiguamente se escribían y conservaban manuscritas. Con la invención y desarrollo de la imprenta se podían tomar notas y después mecanografiarlas y posteriormente con las computadoras, puede inclusive imprimirlas en el acto. Sin embargo, la costumbre es tomar notas, y ayudado por la grabación de la sesión, el secretario las completa para luego circular entre los miembros, quienes la validan en la próxima sesión. Por esto el párrafo VI del artículo 55 de la Ley núm. 107-2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo dispone: «El acta será leída y sometida a la aprobación de los miembros del órgano colegiado al final de la misma sesión o al inicio de la siguiente...».

De modo que en el procedimiento que rige los órganos colegiados de la Administración

Pública, se advierte un *sistema de validación* recíproca entre sus miembros, en los mecanismos siguientes:

1) Al disponer la redacción del acta al secretario —bajo los presupuestos de indicación de la convocatoria, de los temas de agenda, del quórum establecido, de las deliberaciones, las motivaciones de los miembros y la indicación del voto de cada uno de ellos— y la aprobación del contenido del acta a cargo de sus miembros, en la próxima sesión celebrada; 2) al disponer al presidente el visto bueno de la certificación que emite el secretario.

El secretario también es el responsable de organizar, archivar y preservar las actas emanadas de un órgano colegiado. A este le corresponde su preservación. Si bien hoy día es una labor facilitada por la modernidad, a partir de lo cual quedan copias de ellas en varios archivos⁴¹ y cuenta con respaldo digital, no significa que estén libres de todo peligro de destrucción, como por ejemplo de catástrofes naturales que lleven a que los documentos se destruyan, situaciones de riesgo que deben ser previstas y mitigadas.

En cuanto a la expedición de certificados —modernamente denominada función certificante— a partir de la cual el secretario da fe y hace constar la ocurrencia de una actuación de su institución y de sus miembros; o la existencia de un acto o resolución, es importante que no se trate de manifestación privada de opiniones o juicios particulares. Vale decir que la función certificante del secretario entraña el deber de la imparcialidad y neutralidad respecto de las incidencias de las sesiones de los órganos colegiados y de los acuerdos adoptados. Es por este motivo

41 Inclusive, la Ley 481-2008 de Archivo General de la Nación impone a todas las oficinas centrales del Estado, en caso de no tener archivos históricos, deberán remitir, vencidos los plazos especificados más abajo, sus documentaciones al AGN.

que ante los casos, en los cuales el secretario tiene derecho a voto, emite certificaciones en el sentido que adopta el órgano, con independencia de que su voto haya sido distinto o no.

Las certificaciones pueden ser de diversas clases. Por un lado, puede tratarse de aspectos relativos a las sesiones o reuniones de los órganos colegiados. Por ejemplo, fecha en que fue conocido determinado punto de agenda o adoptada una resolución, o de los miembros presentes en determinada reunión. Otras certificaciones se refieren al contenido de determinada decisión, a la adopción de acuerdos o resoluciones. Eloísa CARBONELL las denomina certificaciones de actas y certificaciones de acuerdos, respectivamente⁴².

Podría decirse que al secretario se ha sumado una nueva función. La de crear un expediente administrativo⁴³. Si bien un secretario bien organizado contaba —sin necesidad de que lo indique una norma— con ficheros y archivos según cada tema, hoy día la ley se lo impone. De este modo, acerca de cada uno de los temas el secretario debe crear, archivar, documentar y custodiar, no solo las actas o certificaciones emitidas, sino también cada informe, documento, evaluación, diagnóstico,

propuesta o denuncia que respecto de cada tema sustente las actas y las certificaciones mismas. En igual medida, este expediente administrativo servirá de base para que tanto el secretario como el órgano colegiado y sus miembros presenten sus medios de defensa ante la impugnación de sus actos, ya sea en sede administrativa o en sede contenciosa.

En esta misma medida, el establecimiento de los principios rectores de la Administración pública —el principio de celeridad⁴⁴, por ejemplo— a partir de lo cual la Administración ejerce su actividad; la crisis derivada de la pandemia producida por el virus COVID-19 y las recurrentes manifestaciones colectivas de transparencia en la Administración, han propiciado la aplicación rigurosa de técnicas administrativas hasta entonces inusualmente utilizadas. A pesar de que en la Ley Núm.1-2012 Orgánica de Estrategia Nacional de Desarrollo se establece el objetivo específico de «Impulsar el desarrollo del Gobierno Electrónico sobre la base de redes tecnológicas interoperables entre sí, propiciando la interacción y cooperación con la población y el sector productivo nacional»⁴⁵ y, además, la Ley núm. 107-2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento

42 CARBONELL, Eloísa. Los órganos colegiados. Madrid. Boletín Oficial del Estado, 1999, págs. 233-234.

43 El artículo 21 de la Ley núm. 107-2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone: «El expediente administrativo es el conjunto de documentos en cualquier tipo de soporte, incluyendo los electrónicos, indiciados y ordenados cronológicamente por la Administración sobre un asunto determinado. Párrafo I. Los responsables de la tramitación de los procedimientos tienen la obligación de dejar constancia documental de todas sus actuaciones, ordenando y archivando los expedientes para posibilitar el acceso a la información y el control posterior de la Administración Pública. La no documentación de las actuaciones administrativas dará lugar en todo caso a la exigencia de responsabilidad disciplinaria. Párrafo II. La alteración, sustracción o pérdida de los expedientes administrativos dará lugar a la exigencia de responsabilidades disciplinarias y, en su caso, penal o civil de las autoridades o funcionarios competentes. Párrafo III. Los interesados tendrán, durante toda la sustanciación del procedimiento, el derecho de acceder al expediente para revisar y copiar documentos y consignar cualquier tipo de escritos contentivos de alegatos y pruebas».

44 El artículo 3.19 de la Ley núm. 107-2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dispone como mecanismo para lograrlo el incentivo de diligencias por medios electrónicos, al establecer: «Principio de celeridad: En cuya virtud las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo razonable que, en todo caso, no podrá superar los dos meses a contar desde la presentación de la solicitud en el órgano correspondiente, salvo que la legislación sectorial indique un plazo mayor. En especial, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a los efectos de que los procedimientos se tramiten con diligencia y sin dilaciones injustificadas, de manera escrita o a través de técnicas y medios electrónicos».

45 Art. 1.1.1.14 de la Ley 1-2012 Orgánica de Estrategia Nacional de Desarrollo.

Administrativo plantea la utilización de medios electrónicos, fue gracias a las sucesivas declaratorias de estado de emergencia y consecuente confinamiento que la Administración implementó precipitadamente toda una serie de actuaciones administrativas por medios electrónicos.

Por ejemplo, mediante aviso de fecha 23 de marzo 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dispuso la tramitación de todas las solicitudes de exención de Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC). De igual modo, la diversificación de los procedimientos de compras y contrataciones ha dado lugar a fases válidamente realizadas por vía electrónica⁴⁶. Durante este periodo, eran celebradas reuniones de coordinación, pero sin evidencias encontradas por el momento de que hayan sido avaladas como sesiones formales de órganos colegiados. El reto ante estos casos, son los denominados *deepfakes*⁴⁷, videos producidos por inteligencia artificial que emiten imágenes falsas y pueden imitar a personas y engañar tanto a las personas como a los propios algoritmos. Debido a este tipo de tecnologías, el avance que supondrían las actuaciones administrativas a través de la tecnología requiere de comedimiento, en la medida que deben existir controles eficaces para evitarlos, a partir de lo cual, Europa se encamina a crear un documento que establezca premisas a sus Estados miembros para establecer leyes en este sentido⁴⁸.

Como este tipo de ejemplos, las actividades de los órganos colegiados también han experimentado cambios con apoyo de los principios con los cuales están dotados. Se han dinamizado con renovadas funciones y deberes de los presidentes, los secretarios y los miembros, quienes, al fin y al cabo — trátase o no de funcionarios públicos — pueden incurrir en responsabilidad con el dictado de actos administrativos o por inactividad u omisiones de funciones administrativas.

El mandato de transparencia en las actuaciones administrativas, extendidas por consiguiente a los órganos colegiados, es consustancial inclusive con la adopción de medios electrónicos que dispone la ley. En esta medida, la convocatoria realizada por el secretario a los miembros, y la notificación de la agenda y temas a conocer por vía electrónica, además de cumplir con el principio de celeridad, contribuye a la vez con el cumplimiento del principio de transparencia, en la medida que es indudable la fecha y medio de su notificación y recepción, toda que las aplicaciones que puedan ser utilizadas para remitirla a los destinatarios, siempre indicará, fecha y hora, como también identificación del remitente y su destinatario, y cuándo este lo recibe de forma efectiva. Inclusive, queda evidenciado si ocurre errores en el envío de mensajes.

IV. Conclusión

Las funciones respectivas otorgadas a los miembros, al secretario y al presidente de los órganos colegiados constituyen

46 Por ejemplo, el modelo o documento estándar recomendado por la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas «**SNCC.P.003 - Pliego Estándar de Condiciones Específicas para Bienes y Servicios Conexos**» establece fases que se realizan por vía electrónica, tales como la solicitud del pliego de condiciones o fases de consultas o preguntas a veedores. Véase: https://www.dgcp.gob.do/new_dgcp/documentos/politicas_normas_y_procedimientos/documentos_estandar/SNCC_P006_Pliego_Obras%20VMfeb15.docx.

47 ESIC. 2023. «ESIC Business & Marketing School». Disponible en: <https://www.esic.edu/>. Consulta en línea: 17 de junio de 2023.

48 *El Parlamento Europeo aprueba el proyecto de ley para regular la inteligencia artificial*. (2019). Disponible en: <https://es.wired.com/articulos/parlamento-europeo-aprueba-el-proyecto-ley-para-regular-la-ia> Acceso: 25 de noviembre de 2025. En este informe periodístico, se destacan clases de riesgos en la utilización de esas herramientas, e «incluye requisitos, restricciones y responsabilidades aún más estrictos para las empresas que desarrollan, distribuyen o utilizan sistemas basados en IA».

situaciones jurídicas activas y pasivas entre ellos, a partir de lo cual el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los recientes esquemas legislativos para su funcionamiento y regulación de las relaciones jurídicas entre sus miembros, permiten un sistema de control cruzado entre ellos, de modo tal que cada una de sus actuaciones queda evidenciada, lo que en definitiva contribuye con los fines propios de la Administración: transparencia y responsabilidad. Los órganos colegiados están revestidos de un sistema de pesos y contrapesos a las funciones y actuaciones del presidente y el secretario respecto de los miembros y entre el secretario y el presidente.

La modernidad no ha escapado del Derecho, su ejercicio, su práctica. Hemos recorrido someramente las técnicas aplicadas en la actualidad para funcionamiento de los órganos colegiados a la luz de los principios constitucionales y de la Administración Pública y sus textos legales. Actualmente un nuevo reto asecha ineludiblemente. Nueva tarea de integrar normas aplicables en nuestro ordenamiento jurídico a la Administración Pública de regular los servicios derivados de la inteligencia artificial para minimizar sus riesgos tanto respecto de la propia Administración como respecto de los ciudadanos, actividades que de igual modo conciernen a los órganos colegiados.

Referencias

Organismo Dominicano de Acreditación [En línea] 18 de mayo de 2023. <https://odac.gob.do>. Disponible en: <https://odac.gob.do/wp-content/uploads/2022/07/ODAC-DE-P-01-V08-Conformacion-y-Funcionamiento-Organos-Colegiados.pdf>

CERVERA, César. «Ni sucia, ni reprimida, ni brutal: ocho errores históricos comunes sobre la Edad Media». ABC. 24 de enero de 2022.

Documentos para el estudio de la historia colonial de Santo Domingo. agn. [En línea] 4 de junio de 2023. agn.gob.do

RODRÍGUEZ, Libardo. «El equilibrio económico en los contratos administrativos». 2011, Revista de la facultad de Derecho, págs. 55-87.

ESIC. 2023. «ESIC Business & Marketing School». Disponible en: <https://www.esic.edu/>. Consulta en línea: 17 de junio de 2023.

GARCÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. Curso de Derecho administrativo I. Navarra: Aranzandi, 2006. pág. 29. Vol. I.

Humanidades.com. 2023. «Rey Arturo: quién fue, personajes, obras y características». Disponible en: <https://humanidades.com/rey-arturo/>

JIMÉNEZ, José. 2021. «Función certificante del secretario de los órganos colegiados de las distintas administraciones públicas» (Tesis doctoral). Universidad de Salamanca.

HERNÁNDEZ, Francisco. «La evolución de la potestad reglamentaria en el constitucionalismo francés: mitos y realidades». 2004, Dialnet, págs. 465-494.

HERRERA, C. «La Real Audiencia de Santo Domingo» 1961. Santo Domingo: CLIO, 1961. págs. 3-12.

FERNÁNDEZ, Severiano. «La transparencia de los órganos administrativos colegiados» 13, julio-diciembre de 2021, Revista Española de la Transparencia, págs. 17-44.

CARBONELL, Eloísa. «Los órganos colegiados». Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1999, págs. 233-234.

GARCÍA, Eduardo. «*Lucha contra las inmunidades del poder en Derecho administrativo*» 1962, *Revistas de Administración Pública*, págs. 159-205.

PÉREZ, María Dolores. «*Teorías de la mediación y derechos fundamentales*», 2020. pág. 28.

Primeros cristianos. [En línea] 2020 de octubre de 2020. <http://www.primeroscristianos.com>

JIMÉNEZ, José. «*Régimen de los órganos colegiados de gobierno*». 25, *Castilla la Mancha*. s.n., 27 de septiembre de 2021, *Gabilex*, págs. 171-199.

Régimen polisinodial. [En línea] 27 de febrero de 2023. <https://gestindelamemoria-felix.blogspot.com>

VALERO, Julián. «Los órganos colegiados. La colegialidad en la organización pública del actual sistema constitucional». s.l. INAP, 2002, págs. 331-383.

VEGA, Wenceslao. «*Historia del Derecho Dominicano*». Santo Domingo: Amigo del Hogar, 2011. Pág.35.